

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 14.715

Don Fernando Molina y García, interinamente ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que la Compañía minera «Bilbao-Santander», y en su nombre don Luis Zumelzu, vecino de Santander, ha presentado el 27 de octubre último una solicitud de concesión de catorce pertenencias con el nombre de «Previsión», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Molnedo, término de Hoznayo, Ayuntamiento de Entrambasaguas.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la marisma que la Compañía tiene cerrada y utiliza para vertido de fangos en el término de Molnedo, y desde él y en dirección N. 65° O. se medirán 40 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al N. 35° E. 300 metros, la 2.^a; de ésta al S. 65° E. 200 metros, la 3.^a; de ésta al S. 35° O. 700 metros, la 4.^a; de ésta al N. 65° O. 200 metros la 5.^a, y de esta al N. 35° E. 400 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 10 de noviembre de 1920.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se comunica a este de la Gobernación, con fecha 5 del actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El artículo 1.^o del Real decreto de 29 de octubre último, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 31 del mismo mes, dispone que el Censo general de habitantes se verifique simultáneamente en todo el territorio nacional y en el de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea y Costas Norte y Occidental de Africa, la noche del 31 de diciembre de este año al 1.^o de enero de 1921.

Dispone también el expresado artículo que la inscripción se llevará a efecto por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán en las provincias y Ayuntamientos Juntas provinciales y municipales

El artículo 6.^o del mismo Real decreto impone a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas provinciales y municipales, respectivamente, el deber de considerar el servicio del Censo de población como obra de especial preferencia, y con el fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en dicho Real decreto y en la Instrucción de igual fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique a V. E. la conveniencia de que ordene a las expresadas Autoridades procuren que en todas las provincias y Ayuntamientos se lleve a cabo en la fecha indicada el empadronamiento general de habitantes, como servicio de especial preferencia, haciendo uso de todas las facultades que les conceden las leyes.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento de lo interesado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1920.—Bugallal.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Remitida a informe del Instituto de Reformas Sociales una consulta del Gobernador civil de Barcelona, respecto

a la aplicación del artículo 6.º de la ley de 27 de abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones en relación con el ramo de transportes, aquel Centro consultivo dice a este Ministerio con fecha 11 del corriente lo que sigue:

«Es evidente que cuando el legislador ha establecido plazos de cinco y ocho días en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 27 de abril de 1909 para el anuncio a la autoridad de huelgas y paros determinados, lo que quiso fué abrir un paréntesis en los conflictos sociales más graves, en aquellos de repercusiones más temibles, paréntesis que tiene un doble objeto:

1.º Que medie un plazo desde que el conflicto se tenga por irremediable hasta que llegue a mediaciones, arbitrajes y hasta una manifestación de opinión pública que, ejerciendo la presión que sea debida sobre uno de los elementos en pugna, evite la huelga; y

2.º Que pueda aprovecharse ese plazo por las organizaciones oficiales y sociales para que la huelga o paro de servicios públicos de primordialidad notoria, cause el menor daño posible a aquella parte de la Sociedad que no esté directamente afectada por los intereses profesionales en lucha.

Por eso en los artículos 5.º y 6.º citados, lo que se incluye son servicios eminentemente públicos, de un carácter de generalidad evidente, y por eso aparecen graduados en orden de importancia, exigiendo plazo más largo para los servicios más esenciales: ocho días para los de agua, luz, ferrocarriles y hospitalización; cinco días para los tranvías.

Ahora bien, por el artículo 6.º de la ley de 27 de abril de 1909 se dice que el plazo será también de cinco días cuando se trate de la huelga o paro de servicios a consecuencia de los cuales «todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de un artículo de consumo general y necesario.»

¿Puede incluirse a los obreros y patronos transportistas en este precepto?

El transporte local de mercancías puede referirse a artículos de alimentación, de vestuario, de habitación o a artículos que no sean de necesidad general. Si se tiene en cuenta esta clasificación y se recuerda el texto de la ley, no habrá dificultad de interpretar ésta. Bien claro se ve que la ley lo que exige en el servicio de transportes para comprenderlo en el artículo 6.º citado es:

1.º Que la privación causada por la huelga o paro sea general para la localidad.

2.º Que los artículos que dejan de transportarse sean de los consumidos por la generalidad de la población.

3.º Que sean también de consumo necesario, entendiéndose esta necesidad en el sentido de que sea frecuentemente renovada. Las telas y paños para los trajes son necesarios, pero ni todos los ciudadanos usan las mismas, ni se requiere tenerlas a mano todos los días. La vivienda o habitación es una necesidad constante, pero como no se renueva constantemente, no podría decirse que el transporte de cal, cemento, yeso o hierro, está comprendido en el artículo 6.º de la ley de Huelgas. El camionaje o acarreo de harinas en cambio reúne estos caracteres, porque todos consumen pan cotidianamente; los reúne también la evacuación de los muelles de ferrocarriles de las ciudades del interior por el aislamiento en que deja a esas poblaciones; la conducción por los huertanos de legumbres, hortalizas, huevos, etc., dejando desabastecidos los mercados, y no los reúne el transporte de muebles, la distribución por medio de vehículos de los objetos comprados en tiendas y almacenes y otros análogos.

Con arreglo a estos principios, el Instituto entiende que en el artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909, se

considera comprendido el servicio de acarreo y transportes de artículos que sean de consumo general y necesario, debiendo las huelgas y paros que a los mismos se refieren ser anunciados a la Autoridad con cinco días de anticipación.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe preinserto, se ha servido disponer que se considere como aclaración al precepto del citado artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1919.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1920.—Cañal.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.—Señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Administración de Contribuciones de Santander

Contribución industrial y de comercio

FALLIDOS DE PUEBLOS

Relación de los industriales declarados fallidos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del vigente reglamento de la contribución industrial, se publica en el «Boletín Oficial»:

Trimestre 4.º de 1919 a 20.—Luis Chaves Pineda, de Cabezón de la Sal, venta chocolate, 20,76 pesetas.

Idem ídem ídem.—Fernando Cotero, Liérganes, fábrica de quesos, 93,03.

Idem ídem ídem.—José González Fernández, de Medio Cudeyo, comestibles, 14,24.

Año 1920 a 21.—Vicente Pérez y Compañía, Corvera, fábrica de quesos, 558,13.

Trimestre 1.º y 2.º de ídem.—Amancio Gómez, de Los Corrales, barbería, 19,22.

Año de ídem.—Viuda de F. Toledano, Torrelavega, carros dos caballos, 51,26.

Trimestre 2.º de ídem.—Manuel Hidalgo, ídem, droguería, 94,91.

Idem 1.º y 2.º ídem.—Cástor Antolínez, ídem, barbero, 22,77.

Idem 2.º ídem.—Joaquín Ibáñez, ídem, taberna, 23,13.

Idem 1.º ídem.—Luis Chaves Pineda, Cabezón de la Sal, confitería, 24,21.

Santander, 19 de noviembre de 1920.—El administrador de Contribuciones, Gonzalo Polanco. 1268-20

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Esta Sección administrativa, en uso de sus atribuciones, ha resuelto, por orden de esta fecha, hacer los nombramientos de maestros propietarios siguientes:

Don Julián Estalayo Luis, para la escuela nacional de Cuenca.

Don Sixto Moreno Moreno, para la de Viliota de Ebro, y Don Francisco López Zorrilla, para Renedo de Bricia, todos con el sueldo de dos mil pesetas y emolumentos legales.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades locales e interesados.

Santander, 22 de noviembre de 1920.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

título y del anterior, así como a las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será corregida o castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas.

Artículo 171. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos, en la parte que excedan de las reservas metálicas, a este impuesto anual por timbre, de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, a razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de estos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Artículo 172. Llevarán timbre de 25 céntimos, clase adicional, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas bonos, y demás valores de esta clase, que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 25 céntimos, clase adicional.

Los que se emitan para sustituir a otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de estos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma.

Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone en el artículo 154 respecto al Diario de contabilidad.

Artículo 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les figure una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su debido tiempo.

CAPITULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Artículo 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, que no

se otorguen por escritura pública, estarán sujetos al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 8.^a

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Dos céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada 1.000 pesetas de la cantidad recaudada por seguro de vida; y

Veinte céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto a los seguros marítimos por solo un viaje, satisfarán de una sola vez 10 céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o fracción del mismo no llegue a cinco céntimos se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados a razón de cinco céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicables en todas sus partes por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPITULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN O EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 3.^a, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes,

Administradores o representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Artículo 181. Llevarán timbre de cinco pesetas, clase quinta:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el artículo 195, caso 5.º, de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase 7.ª:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan o en paquetes cerrados y sellados, y de documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan o no dichos depósitos premios de custodia.

Artículo 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 8.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 7.ª

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes a fin de que las presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Artículo 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas a plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de

peseta cuando la cuantía del recibo llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, de 2.000,01 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante.

En el mismo caso y igual escala estarán sujetas las facturas y los recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio o industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés, a que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 2.000 pesetas	11.ª	0,10
Desde 2.000,01 hasta 5.000	10.ª	0,25
Desde 5.000,01 hasta 10.000	9.ª	0,50
Desde 10.000,01 hasta 20.000	8.ª	1,00
Desde 20.000,01 hasta 40.000	7.ª	2,00
Desde 40.000,01 hasta 60.000	6.ª	3,00
Desde 60.000,01 hasta 100.000	5.ª	5,00
Desde 100.000,01 en adelante	4.ª	10,00

Para el pago de este impuesto se emplearán, en las clases 10.ª y 11.ª, los timbres que en grupo especial y con referencia a este precepto se comprenden en el artículo 12, y para las demás clases los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del artículo 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue a 5 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 500,01 a 2.000, timbre de 25 céntimos; desde 2.000,01 a 5.000, de 50 céntimos, y desde 5.000,01 en adelante, de una peseta.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES O SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Artículo 190. Los documentos privados que no ten-

gan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley, y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptuándose del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad, a partir de 5 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta de 5.000,01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo, a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibí puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso 4.º, de esta ley.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos al que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a esta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase novena.

4.º Los inventarios, participaciones y adjudicaciones de bienes de testamentaria o de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo a lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, a razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros estable-

cidos con la autorización del Gobierno tendrá la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda 1.000 pesetas, timbre de 25 céntimos desde 1.000,01 a 2.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 2.000,01 en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorros.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados, se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado:

2.º En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y conceptos fijados por esta ley al importe de lo prestado o depositado; y

3.ª En toda clase de contratos, ventas o traspasos en que haya transmisión de valores o efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 a 25.000, y cuando el importe fuese determinado, timbre de 3 pesetas, clase sexta, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase quinta.

Artículo 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados a tenor de lo dispuesto por el artículo 15, se eleven a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase sexta, a no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase quinta, el primer pliego del ejemplar de Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo a la ley de 30 de junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase octava.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos o reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase séptima, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil, se reintegrará a razón de dos pesetas, clase séptima, por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase octava:

1.º Las papeletas o cualquier otro documento equivalente que expidan los directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sean en favor de individuos y clases de tropa o de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será mó-

vil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico-Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley;

2.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de dos pesetas, clase séptima, y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

Artículo 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase novena:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados, de toda clase de poderes;

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo. Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja;

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Las licencias o permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades, y

5.º Los títulos de los socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta ley.

Artículo 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerará como más producto el descuento o parte que de las mismas correspondan a las Empresas.

Los billetes, como las entradas, serán talonarios, debiendo las empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices a los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billete, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, a los efectos de este artículo, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos u otros servicios independientes del espectáculo.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos, y el 30 por 100 en los demás casos.

Artículo 197. Los libros o registros de viajeros que lleven hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio u hoja, como sigue:

En las poblaciones de Madrid y Barcelona: Hoteles y fondas, 0,25; Paradores y mesones, 0,15.

En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores): Hoteles y fondas, 0,15; Paradores y mesones, 0,10.

En poblaciones de 20.001 a 50.000: Hoteles y fondas, 0,10; Paradores y mesones, 0,05.

En poblaciones de 10.001 a 20.000: Hoteles y fondas, 0,05; Paradores y mesones, 0,02 1/2.

En poblaciones de 10.000 habitantes abajo: Hoteles y fondas, 0,02 1/2; Paradores y mesones, 0.

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía a los hoteles y fondas llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones el de cinco céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos.

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º del artículo 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expedieran recibos, se considerará como documento a reintegrar con dicho timbre, la lista o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándoles de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación.

Los productos o artículos a que se refiere el párrafo precedente estarán sometidos al impuesto desde que tengan ingreso o situación en los locales o lugares, principales o auxiliares, de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realice. El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto correspondiente a los productos y artículos extranjeros. Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 100 pesetas.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse a las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, a los demás industriales a quienes se refiere la tarifa

SUMINISTROS

MES DE OCTUBRE DE 1920

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 52 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 2 pesetas y 10 céntimos.
- Ración de paja, a 60 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 60 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, 1 peseta y 35 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 18 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 8 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 2 pesetas 50 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 76 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 20 de noviembre de 1920.—El vicepresidente, Eduardo Durante.—El comisario de Guerra, Eduardo Zaccagnini.—El secretario, Antonio Posadilla.

Comisión de Capellanías del Obispado de Santander

Nos el doctor don Germán de la Puente y Santiago, canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Santander, delegado general de Capellanías de la Diócesis por el ilustrísimo señor vicario capitular, S. V.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de quince días, a contar desde el de la inserción del presente edicto en este «Boletín Oficial» de la provincia, a cuantos se crean interesados en la conmutación de rentas de los bienes de la Capellanía colativo-familiar que fundó en Anero don Juan Bautista de la Rigada, para que comparezcan en esta Delegación, sita en el palacio episcopal de Santander, a deducir lo que hiciere a su derecho, con apercibimiento de que, pasado este término, se procederá sin nueva audiencia a lo que en derecho procede.

Dado en Santander, a veintidós de noviembre de mil novecientos veinte.—Doctor Germán de la Puente, delegado general.—Por mandato de su señoría, Lic. José Labín Philip.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El señor gobernador civil se ha servido decretar la cancelación del registro

«La Parayuela», número 14.674, de 20 pertenencias de mineral de magnesita, en el término de Valdeolea, a petición del interesado don Sisebuto del Pozo Gutiérrez, vecino de San Martín de Hoyos.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 17 de noviembre de 1920.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Habiéndose presentado una instancia para el registro «La Generosa», número 14.720, del término de Campó de Yuso, de 15 pertenencias de mineral de arcillas refractarias, interesado doña Josefa Sierra Cuadra, vecina de Los Carriles (Oviedo), en la que no se incluye la relación de propietarios que dispone el artículo 9.º del reglamento, en el plazo improrrogable de ocho días se presentará dicha relación en instancia dirigida al señor gobernador civil.

Lo que se notifica al interesado por medio del «Boletín Oficial», por no residir en la capital ni tener representante legal.

Santander, 17 de noviembre de 1920.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

SUBASTAS

El día 27 de diciembre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Molledo, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 114 traviesas de vía ancha, elaboradas, las cuales fueron cortadas fraudulentamente en el monte «Canales y Redondo», número 361 del Catálogo, bajo el tipo de 456 pesetas y con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 84, correspondiente al día 14 de julio último.

El día 27 de diciembre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Pesaguero la subasta de tres robles derribados por los vientos en el monte «Dehesa y otros», número 108 del catálogo, bajo el tipo de 40 pesetas y con sujeción a las citadas condiciones.

El día 6 de diciembre próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cartes la subasta de 16 robles, de procedencia fraudulenta, del monte «Dehesa y Rupila», bajo el tipo de 50 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

Santander, 20 de noviembre de 1920.—El ingeniero jefe, Juan Herreros

Comandancia de la Guardia civil de Santander

A las 11 horas del día 5 de diciembre próximo tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, sita en el Sardinero, «Villa Norte», la venta en pública subasta de las armas de caza recogidas por la fuerza de la Comandancia.

Lo que se anuncia al público advirtiendo que para tomar parte en el acto será condición indispensable hallarse provisto de la correspondiente licencia de caza, sin presencia de la cual y de la correspondiente cédula personal no se entregará arma alguna.

Santander, 18 de noviembre 1920.—El teniente coronel primer jefe, Joaquín Macías. 1270-22

Los días 25, 26 y 27 del actual, de 9 a 11, se dedicará la fuerza del puesto de esta capital al ejercicio de tiro al blanco en el campo llamado de Rostrío, próximo al cementerio de Ciriego.

Lo que se anuncia al público con el fin de evitar posibles desgracias.

Santander, 21 de noviembre de 1920.—El primer jefe, Joaquín Macías. 1269-22

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Aurelio Peláez y Laredo, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Santander.

Hago saber: Que por el procurador don José M.^a Mezquida, en nombre y representación de don Valentín de Mediavilla y López del Rivero, se ha promovido recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el señor gobernador civil de esta provincia en siete de junio último por la cual, confirmando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Valdáliga en diecinueve de febrero, de sacar a concurso la plaza de médico titular de dicho Municipio, desestimó el recurso de alzada interpuesto contra dicho acuerdo; y se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Santander, a treinta de septiembre de mil novecientos veinte.—El presidente, Aurelio Peláez.—Por su mandato, el secretario, Marino Fernández Fontecha.

El señor juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo, en los autos de pobreza promovidos en este Juzgado por el procurador don Emilio Losada, a nombre de don Vicente Abascal, representante legal de su mujer doña Librada Ruiz Bustamante, para promover la testamentaría de doña Concepción Muñoz Arce, ha dictado providencia en este día, mandando emplazar a los demandados don Manuel, don Francisco y don Román Bustamante Muñoz, y a los herederos de don Hilario y doña Dominica Bustamante Muñoz, de ignorado paradero, para que en término de nueve días comparezcan y contesten la demanda, apercibidos que, de no verificarlo, se entenderá sólo con el representante del señor abogado del Estado.

Y para que sirva de emplazamiento a los expresados, y su publicación en la «Gaceta de Madrid», expido la presente en Villacarriedo, a 15 de noviembre de 1920.—El secretario, Fidel Riancho. 1263-20

Jesús Sáinz Portilla, natural de Camargo, de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años, hijo de José y Leonor, domiciliado últimamente en Camargo, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander, a responder de los cargos que contra el mismo resultan, apercibiéndole que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

A don Valeriano García García, residente en Méjico, se le ofrecen las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en causa que se instruye en el Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera sobre muerte de Manuel García González. 1264-20

Mr. Richard Walse, natural de Estados Unidos, sobrecargo del vapor «Siboney», profesión marinero, domiciliado últimamente en Estados Unidos de América, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este o en la cárcel de partido a constituirse en prisión. 1266-20

Mr. H. A. Huff, domiciliado últimamente en New-York, capitán del vapor «Siboney», comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander para declarar en causa por contrabando de tabaco, instruída por dicho Juzgado. 1267-20

ANUNCIOS OFICIALES

Juzgado municipal de Cabuérniga

Don Baldomero Mayoral Piña, juez municipal de Valle de Cabuérniga.

Hago saber: Que vacante la plaza de secretario de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso, conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ella presentar sus solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Los aspirantes acompañarán a sus instancias certificación de su partida de nacimiento y certificación de buena conducta moral del alcalde de su domicilio.

Cabuérniga, 19 de noviembre de 1920.—Baldomero Mayoral Piña. 1271-20

Ayuntamiento de Enmedio

Hallándose vacante la plaza de agente ejecutivo de este Ayuntamiento, podrán presentar en la Secretaría del mismo, durante el plazo de quince días, las solicitudes de los aspirantes que deseen optar a dicha plaza, con derecho a percibir los derechos de instrucción de procedimientos.

Enmedio a 17 de noviembre de 1920.—El alcalde, Juan Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad anónima «La Austriaca»

(EN LIQUIDACIÓN)

SORTEO DE OBLIGACIONES

En los sorteos celebrados con fecha 20 del corriente mes, ante el notario de esta don Manuel Alipio López, han resultado amortizadas las que llevan los números siguientes:

Sorteo ordinario

Números 58, 125, 335, 433, 445, 452, 463, 481, 490, 543, 558, 668, 686, 882, 886, 889, 917, 956, 1.012, 1.111, 1.170, 1.179, 1.215, 1.253.

Sorteo extraordinario

Números 16, 21, 23, 37, 48, 49, 50, 117, 178, 180, 198, 204, 208, 215, 242, 248, 288, 314, 320, 348, 397, 412, 439, 503, 517, 530, 537, 602, 634, 635, 766, 798, 832, 843, 854, 863, 885, 887, 1.000, 1.008, 1.024, 1.028, 1.031, 1.105, 1.119, 1.131, 1.137, 1.138, 1.140, 1.157, 1.162, 1.214, 1.260.

Lo que se pone en conocimiento de los tenedores de las mismas, como igualmente que el pago de intereses de referidas obligaciones y amortización se hará por la Caja de la Sociedad, en las oficinas de la misma, a partir del día 1.º de diciembre próximo. Con arreglo a la ley, los intereses tendrán un descuento de 5,50 por 100 del importe del cupón por utilidades y el 0,375 del importe del capital nominal por timbre de negociación.

También se descontará el cinco por mil del capital nominal por derechos reales de las obligaciones amortizadas. Santander, 22 de noviembre de 1920.—El presidente del Consejo de Administración, Isidoro del Campo.